



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**SECCION Nº 6 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL  
DE MÁLAGA**

**CIUDAD DE LA JUSTICIA.**

C/ Fiscal Luis Portero García, s/n

Tlfo. 951 939 216/051 939 016. Fax. 951 939 116

**AUTO Nº: 280/19**

**ILTMOS/AS. SRES.  
PRESIDENTE:**

DOÑA INMACULADA SUAREZ-BARCENA FLORENCIO

**MAGISTRADOS/AS:**

D. ENRIQUE SANJUÁN Y MUÑOZ.

DOÑA CARMEN MARÍA PUENTE CORRAL.

**En MÁLAGA, a 26 de noviembre de 2019**

**Vistos por los magistrados reseñados ut supra, el RCA registrado con el número 160/19 , dimanante del procedimiento concursal 644.05/16 de la mercantil ECOPIBA PLANTA DE RECICLAJE SL, Juzgado de lo Mercantil 1 de Málaga en el que ha intervenido como apelante y única parte EL ADMINISTRADOR CONCURSAL, venimos a resolver conforme a los siguientes.**

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Por auto de fecha 3 de mayo de 2018 dictado en la Sección 5ª del procedimiento concursal 644/16 del Juzgado de lo Mercantil 1 de Málaga, se resolvió conforme a lo siguiente:

*“Acuerdo no aprobar el proyecto de plan de liquidación presentado por la A. C. de la entidad ECOPIBA PLAN DE RECIBLAJE SL, por las razones expuestas en los fundamentos jurídicos de la presente, debiendo regirse por las reglas legales de venta previstas en el artículo 149 de la LC. En cuanto a la forma de pago de los créditos, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 154 y ss de la LEC.”*

**SEGUNDO:** Por escrito de fecha 5 de junio de 2018 se presentó recurso de apelación.

**TERCERO:** No hay oposición presentada.



Código Seguro de verificación: y/t9QuMGw+1xGAYb4o1RFw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ENRIQUE SANJUAN MUÑOZ 04/12/2019 11:17:45	FECHA	07/12/2019
	MARIA INMACUALDA SUAREZ-BARCENA FLORENCIO 04/12/2019 14:41:52		
	CARMEN MARIA PUENTE CORRAL 05/12/2019 09:34:26		
	CARMEN CIMA SAINZ 07/12/2019 19:16:11		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es y/t9QuMGw+1xGAYb4o1RFw==	PÁGINA	1/3



y/t9QuMGw+1xGAYb4o1RFw==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**CUARTO:** Elevados los autos a la Audiencia y previa designación de ponente quedaron los mismos vistos, tras estudio, para deliberación, votación y fallo para el día 26 de noviembre de 2019.

Ha sido designado ponente al Ilmo. Sr. Magistrado D. Enrique Sanjuán y Muñoz, que expresa la opinión de la Sala.

## II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

### Primero: Análisis general del objeto del presente recurso.

La parte recurrente, administración concursal, considera que el plan de liquidación presentado está completo conforme a las reglas del artículo 148 de la LEC y que no obedece a una razón objetiva (caprichosa señalará en su escrito) la inadmisión del mismo y la sujeción conforme a dicha norma a lo previsto en la LEC. En concreto considera que se trata de un plan que toma en cuenta que existen bienes y derechos y que respecto de algunos de ellos no se contempla la forma de realización porque en lugar de esto se establece criterio de recuperación al tratarse de derechos de crédito y fianzas. Consta asimismo una oferta de compra de la totalidad de los bienes lo que seguramente justifica el presente recurso de apelación en la mayor facilidad que ello supone para el interés del concurso y de los acreedores y no la sujeción a las reglas más complejas y temporalmente dilatadas de la citada norma rituraria.

### Segundo: Sobre el plan de liquidación.

Al referirse al plan de liquidación el artículo 148.1 LC nos da breves ideas de dicho plan que habrá de completarse con lo dispuesto en el siguiente precepto. En tal caso el mismo consiste en un plan para la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso. Los sistemas de realización son los que han de preverse en el mismo partiendo que activos y pasivos ya están reconocidos en el informe presentado y por lo tanto y salvo actualización serán los diferentes sistemas aplicables a cada uno de esos activos lo que debe contemplarse en el plan conforme a la libertad que dicho precepto establece ( STS de 491/2013, de 23 de julio y STS 991 del 21 de noviembre de 2017), pero partiendo de las admoniciones (excepcionables) y reglas que el mismo precepto y el artículo 149 y 146 bis LC establecen.

La facultad judicial es la prevista en el inicial precepto: El juez deberá dictar auto para aprobar el plan en los términos en que hubiera sido presentado, introducir en él modificaciones o acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias. Asimismo, y conforme a "...el auto que aprueba el plan de liquidación no produce eficacia de cosa juzgada respecto del contenido del plan aprobado. En su caso, podía haber propiciado un incidente concursal ( art. 192.1 LC ), cuya resolución por sentencia judicial firme sí que tendría eficacia de cosa juzgada ( art. 196.4 LC ), pero en relación con las partes del incidente y lo que hubiera sido objeto de controversia ( art. 222 LEC)." Con carácter general, la apertura de la liquidación levanta la prohibición de disponer bienes del concursado prevista en el art. 43 LC . La realización de los activos del deudor concursado viene regulada en los arts. 146 bis y ss. LC . En concreto, existen unas reglas generales en el art. 149 LC , que operan en defecto de las específicamente aprobadas por el juez en el plan de liquidación ( art. 148 LC ). El actual art. 149.2 LC prevé que "los bienes o derechos del concursado se enajenarán, según su naturaleza, conforme a las previsiones contenidas en el plan de liquidación y, en su defecto, por las disposiciones previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el procedimiento de apremio".( STS, Civil sección 1 del 04 de junio de 2019 ( ROJ: STS 1980/2019). Esto permite que si alguna cuestión no está prevista en el plan de liquidación suple a dicha



Código Seguro de verificación: y/t9QuMGw+1xGAYb4o1RFw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ENRIQUE SANJUAN MUÑOZ 04/12/2019 11:17:45	FECHA	07/12/2019
	MARIA INMACUALDA SUAREZ-BARCENA FLORENCIO 04/12/2019 14:41:52		
	CARMEN MARIA PUENTE CORRAL 05/12/2019 09:34:26		
	CARMEN CIMA SAINZ 07/12/2019 19:16:11		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es y/t9QuMGw+1xGAYb4o1RFw==	PÁGINA	2/3



y/t9QuMGw+1xGAYb4o1RFw==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

situación lo previsto en la LEC y por lo tanto que puedan aprobarse planes en los que no se prevé todo.

**Tercero: Sobre el plan de liquidación aportado.**

La razón de no aprobación es no prever la venta de dos concretos tipos de activos que en realidad no requieren realización sino recuperación. Se refiere el plan a ello señalando que se harán las gestiones para la recuperación de los derechos de crédito ( como activos) y las fianzas constituidas y por lo tanto no se trata de realizarlas sino de su recuperación siempre que sea factible y posible conforme a la situación que mantengan tanto las mismas como la propia situación económica del concurso, pues a veces será imposible por no ser económicamente rentable esta recuperación. Por lo tanto debemos aprobar el citado plan conforme a lo señalado.

**Cuarto: Costas y depósitos.**

No procede imponer costas de conformidad al artículo 398 LEC y procede la devolución de depósitos.

De conformidad a los anteriores hechos y fundamentos de derecho.

**LA SALA DISPONE**

**DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto frente al auto de fecha 3 de mayo de 2018 dictado en la Sección 5ª del procedimiento concursal 644/16 del Juzgado de lo Mercantil 1 de Málaga y en consecuencia DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS el mismo de iéndolo sin efecto; y en su lugar procede aprobar el plan de liquidación propuesto, sin expresa imposición de costas al recurrente.**

Así por este auto, que es firme al no haber frente al mismo ulterior recurso, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Lo mandan y firman los Sres/as. arriba indicados, doy fe.



Código Seguro de verificación: y/t9QuMGw+1xGAYb4o1RFw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ENRIQUE SANJUAN MUÑOZ 04/12/2019 11:17:45	FECHA	07/12/2019
	MARIA INMACUALDA SUAREZ-BARCENA FLORENCIO 04/12/2019 14:41:52		
	CARMEN MARIA PUENTE CORRAL 05/12/2019 09:34:26		
	CARMEN CIMA SAINZ 07/12/2019 19:16:11		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es y/t9QuMGw+1xGAYb4o1RFw==	PÁGINA	3/3



y/t9QuMGw+1xGAYb4o1RFw==